



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 29 de Julio DEL 2022 siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 185** integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **VIDALIA LOPEZ DE ORDONEZ** en contra del **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, bajo radicación N° 76001-31-05-010-2017-00215-01, en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por el demandante en contra de la *sentencia No. 084 del 01 de junio de 2021*, proferida por el *Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **ABSOLVIÓ** a la demandada de reconocer el reajuste de la ley 6ª de 1992 sobre la pensión de jubilación concedida por el demandado a su entonces trabajador señor Eduardo Ordoñez q.e.p.d. prestación sustituida a la demandante.

Razones del juzgado: i) si bien el señor Eduardo Ordoñez q.e.p.d. se le concedió pensión de jubilación en el año de 1979 cuando Emcali era establecimiento público, no hay duda de que con sus labores de sostenimiento y mantenimiento de obras públicas ostentaba la calidad de trabajador oficial y por eso se le dio la jubilación con el 80% del salario promedio, siendo ese monto superior al establecido en las disposiciones de las normas legales de la pensión de jubilación, ii) la actora como sustituta de la pensión de jubilación, está legitimada para reclamar su reliquidación, que puede reclamarse en cualquier momento al ser derecho fundamental, iii) se pide el reajuste de la ley 6ª/1992 pero es de manifestar que conforme la jurisprudencia de la Corte Sala Laboral esos reajustes mientras estuvo vigente la norma o con posterioridad, no son aplicables a los servidores públicos de orden territorial, iv) el pensionado Ordoñez fue pensionado de una entidad del orden municipal y no es vigente su reajuste mientras estuvo vigente dicha norma, siendo incluso los valores reconocidos al jubilado muy superiores a los valores que en su entonces se reconocía a los servidores públicos.

Apelación Demandante: a) es claro que hay derecho a que se reliquide la pensión de jubilación del art. 116 de la ley 6ª para compensar las diferencias de salarios para las pensiones anteriores al año 1989, siendo esos reajustes a partir del decreto reglamentario y no producía efectos retroactivos, siendo como lo dijo el juzgado, un derecho irrenunciable el de pedir la reliquidación, b) se sabe que la ley en mención fue declarada inexecutable, pero en este caso al ser reconocida la pensión antes de 1989 es derechosa de la reliquidación, siendo pertinente manifestar que la declaratoria de inexecutable no es obstáculo para impedir el reconocimiento del derecho, donde la norma dice que las entidades de cualquier orden deben reajustar dicha pensión, como en efecto ha sucedido, siendo ese reajuste del señor Ordoñez procedente por ser una jubilación antes de 1989, c) la tesis acogida por el despacho dice que la disposición es para las entidades del orden nacional y no territorial, pero se considera que se entienda que la aplicación de la ley el consejo de estado se ha pronunciado manifestando que en caso similar considero que se inaplique la expresión del orden nacional porque esa disposición contraría el art. 13 CP que es un derecho fundamental, pues los pensionados del orden territorial que se les aplico la ley 4/76 estaban en la misma línea de los del orden nacional que se les había realizado el reajuste de la ley 6ª, en la sentencia de inconstitucionalidad dispuso en la inexecutable los planteamientos que se han puesto desde la demanda, e) la defensa del actor es que lo que se quiere es evitar la discriminación con los pensionados como lo dijo el consejo de estado y ordena que en todo caso de incompatibilidad entre la constitucional y la ley prime la primera y ordenó inaplicar la expresión del orden nacional por ser contraría a la constitución.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No.158

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, la razón es entender inaplicable la normativa pretendida por el actor, al estar al momento de su petición, retirada del ordenamiento jurídico.

En este caso, le Corresponde a la Corporación pronunciarse nuevamente respecto del tema de reajuste de la **ley 6ª de 1992** presentada por un sustituto de una pensión de jubilación, en este caso no del **Departamento del Valle del Cauca sino de EMCALI** (fl. 8 y 11 exp. digitalizado), y como en este asunto, se advierte la ocurrencia del hecho que también generó la negativa en la aspiración, como lo es, el adelantamiento de la gestión administrativa y judicial para el cobro de los mismos con posterioridad a la **sentencia C- 531 de 1995**, habrá de correr la misma solución, pues el (a) demandante radicó su solicitud de reliquidación el **30 de octubre del año 200** (fl. 12 exp. digitalizado).

Para los efectos, se trae a colación, palabras que en pasados estudios se ha dicho por ésta misma Sala Laboral del Tribunal en **sentencia No 212 del 14 de Diciembre de 2011 en proceso radicado con el No 014-2009-750-01 y Sentencia No 26 del 25 de febrero de 2011 en proceso radicado con el No 011-2010-243-01**, entre otras, teniendo en cuenta el sustento de la Corte Constitucional en su **sentencia C-531 de 1995**, veamos lo que se dijo en las sentencias de éste tribunal:

“En estos casos, por ser el asunto a resolver un tema definido por la Corte Constitucional en sentencia 531 de 1995, se manifiesta como relevante para la definición del caso, advertir si el pensionado solicitante tramitó o adelantó petición administrativa o judicial con anterioridad a la fecha en la cual quedo con rigor en los términos definidos la citada sentencia.

Lo explica, la precisión constitucional que se hiciera en la misma al declarar inexecutable el Art.116 de la ley 6 de 1992, de postular el respeto a los derechos adquiridos de quienes pudieron llegar a tener derecho a ese reajuste, pero que la Sala entiende para quienes antes de esa sentencia habían elevado las peticiones respectivas.

Es de ver, que a pesar de ser oficiosa en principio la aplicación del reajuste, no puede ahora, cuando la norma fue derogada, predicarse que el mandato de la sentencia es el reconocerse todas los reajustes de las pensiones no pagadas antes de la sentencia, si así lo fuere, no se hubiese precisado en esa sentencia, no quererse amparar con la declaratoria del efecto de la sentencia la ineficiencia de las entidades administrativas y judiciales, particularizando en su ineficacia y cuando exista controversia en lo judicial.

Es que no podría hablarse de ineficiencia en tiempos de vigencia de la norma, atendiendo el concepto de ineficiencia, cuando es tan discutido el derecho, lejos del de inconformidad del actor con la situación, tan cierto es ello, que el Consejo de Estado cuando reconoce esos derechos puntualizando en su consolidación pone de manifiesto el hecho de no haberse resuelto el derecho por la administración, o su decisión estuviese pendiente de decisión judicial, lo que presupone una petición previa, de ahí que para distinguirse la situación es menester la existencia de una petición recabando por el reconocimiento del derecho.

Y como eso, fue lo que aconteció en este caso, al presentarse las peticiones administrativas y judiciales muchos años después de la sentencia de inexequibilidad, como lo son en el año 2002 y 2003, se debe confirmar la sentencia, que en ese sentido negó la petición de quien solo más de cinco años de derogada la norma

vino a reclamar el derecho, pues como se vio, su anhelo choca contra el efecto declarado por esa Corte para que tenga eficacia su mandato”.

Bajo estas premisas, e independientemente de los argumentos de igualdad alegados en el recurso de la demandante, debe entonces la Sala de Decisión, confirmar la sentencia apelada, donde la petición de la actora, se reitera, se radica en **octubre del 2000**, mucho tiempo después de emitida la sentencia de inconstitucionalidad en mención.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor de la demandada, las agencias en derecho que se fijan en trescientos mil pesos.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

3


MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

AUSENCIA JUSTIFICADA

FABIO HERNÁN BASTDAS VILLOTA